

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **17 de octubre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que la parte demandante ha presentado solicitud de emplazamiento y la demandada Gases de Occidente S.A. no presentó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carlos Alberto Torres
Demandado	-O & G Construcciones SAS -Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00471 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2142

Cali, diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a decidir la solicitud de emplazamiento de O & G Construcciones SAS y frente a la contestación de la demanda de Gases de Occidente S.A., entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto de la Contestación de la demanda de Gases de

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Occidente S.A

Considerando que mediante Auto 1534 del 14 de agosto de 2023, publicado por Estados el 15 de agosto de 2023, el despacho dispuso devolver la contestación de la demanda presentada por Gases de Occidente S.A. E.S.P, por falta de cumplimiento de requisitos formales. Se observa en el plenario, que una vez transcurrido el termino de cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación, los cuales correspondían a 16, 17 ,18, 22 y 23 de agosto de 2023 la parte demandada no presentó escrito de contestación de la demanda.

En estos términos, al no subsanarse las falencias indicadas, conforme al el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S, se tendrá por no contestada la demanda.

2.2. Respecto del llamamiento en garantía de Gases de Occidente S.A a Chubb Seguros Colombia S.A.

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Gases de Occidente S.A**, debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y

ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Gases de Occidente S.A** fundamenta el llamado en garantía realizado **Chubb Seguros Colombia S.A**, con el fin de que la llamada en garantía asuma el pago de eventuales condenas que puedan derivarse en su contra, por concepto de prestaciones económicas originadas en el contrato laboral que vinculó al demandante con la sociedad O & G Construcciones SAS, sin embargo en este caso el memorial poder aportado no cumple con los requisitos mínimos, para evocar tal solicitud.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección

de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo: i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico. ii) Demostrar que el correo electrónico

desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cédula.

En ese orden, el poder arrimado con la contestación de la demanda carece del requisito de presentación personal del artículo 74 inicio 2 del CGP, por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento; por otra parte si el mandatario no cuenta con el poder con la constancia de presentación personal, y dada la emergencia sanitaria decretada en el país, es posible que el mandante se lo confiera en la forma y términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto mediante “mensaje de datos”, en el que quede en evidencia la dirección electrónica de quien confiere el mandato y la de quien será el mandatario, y así cumplir además la exigencia de la norma que refiere que el abogado debe expresar “la dirección de correo electrónico del apoderado” misma que deberá coincidir con la “inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, requisito que si presenta, no obstante, se encuentra que no existe certeza de la dirección de correo

desde la cual fue remitido el documento en el cual se le confiere el poder al abogado, recordando que la dirección de correo electrónica desde la cual es remitido debe coincidir con la dispuesta por la sociedad ante la cámara de comercio bajo la cual este registrada. Por consiguiente, se requiere a la parte demandada para que confiera nuevo poder con el acatamiento de las normas que regulan tal actuación.

Por lo expuesto, este despacho devolverá el escrito de llamamiento en garantía por no cumplir con los requisitos formales contemplados en el artículo 64, 82, 25, 25^a y 26 del CPT y de la SS. y se concederá el termino de (5) días siguientes a la notificación de este auto para que sea corregida dicha falencia so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia del llamamiento corregido.

2.3. Respecto de la solicitud de emplazamiento de O & G Construcciones SAS

La parte demandante a través de su apoderado, ha solicitado se efectuó el emplazamiento de a la empresa demandada **O & G Construcciones SAS**, en vista a que tras enviar la comunicación de notificación a la dirección Calle 14 #52-02 de Cali (V), la guía de entrega fue devuelta bajo la anotación de que “No reside”, con fecha 10 de marzo de 2022. Bajo tal apreciación, arguye el actor, que desconoce otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente la demandada.

Frente al asunto en particular, al revisar el Certificado de Existencia

y Representación Legal de la sociedad demandada obrante en el expediente digital, se observa que la legitimada por pasiva ha indicado una dirección electrónica de notificación, a la cual la parte demandante no ha enviado la respectiva notificación. Por lo expuesto, a fin de lograr la comparecencia de la sociedad **O & G Construcciones SAS**, se requiere a la parte demandante que realice las diligencias de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al abonado electrónico osorioraul22@gmail.com.

Por los motivos antes expuesto, no es dable acceder a la solicitud de emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuitode Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad **Gases de Occidente S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER el llamamiento en garantía presentado por **Gases de Occidente S.A. E.S.P** en contra de **Chubb Seguros Colombia S.A**, conforme a los argumentos antes expuestos.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la sociedad **Gases de Occidente S.A. E.S.P** para que subsane las deficiencias anotadas respecto del llamamiento en garantía realizados a Colpensiones, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cumpla con la carga procesal de realizar las actuaciones de notificación a **Gases de Occidente S.A. E.S.P** de forma electrónica conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntado la demanda, anexos, auto admisorio y todas las actuaciones surtidas, así mismo una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo electrónico de este Despacho Judicial.

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones:
<https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/10/2023**


**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>